



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 6 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de enero de 2008.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por J.M.H.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del desplazamiento de un contenedor de basuras por acción del viento (EXP. 492/2007 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento del Puerto de la Cruz, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de recogida de residuos, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante manifestó que el 27 de enero de 2007, alrededor de las 13:00 horas, cuando tenía su vehículo estacionado en las inmediaciones del bar "Los Asadores", ubicado en el margen derecho en sentido ascendente de la carretera de Puerto de la Cruz hacia Las Arenas, como consecuencia del viento reinante y dado que carecía de las medidas de seguridad necesarias, un contenedor de basura, de

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

titularidad municipal, rodó colisionando contra su vehículo, provocándole daños por valor de 157,50 euros, importe que reclama en concepto de indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 3 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

## II

### 1. (...) <sup>1</sup>

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que la omisión del trámite no le causa indefensión.

Además, no se le ha otorgado al reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que la omisión no le ha causado perjuicio alguno, ni obsta un pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

### (...) <sup>2</sup>

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en las persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es estimatoria, señalándose por el Instructor que los hechos han resultado suficientemente acreditados al igual que la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

2. En este supuesto, se ha manifestado por la Administración que han quedado debidamente acreditados los hechos y ello es así en virtud del Atestado de la Policía Local, cuyos agentes acudieron de inmediato al lugar del incidente, constatándolo al igual que los desperfectos causados al vehículo por el referido contenedor, que se había desplazado de donde estaban colocados debido al fuerte viento reinante, adjuntando diverso material fotográfico referido a las circunstancias descritas.

Además, en el informe del Servicio no se negó la producción del accidente, especificándose en él que si bien el contenedor tenía los correspondientes frenos, el lugar donde se había situado carecía de vallas que impidieran su desplazamiento en condiciones como las que se dieron el día de los hechos.

A través de las facturas aportadas, se acredita la reparación de los desperfectos sufridos en su vehículo, por cuantía de 157,50 euros, que están relacionados con los daños que efectivamente se han producido por el accidente, de acuerdo con lo dispuesto en el expediente.

3. En lo relativo al funcionamiento del servicio, éste ha sido deficiente, puesto que el lugar donde la Corporación había situado los contenedores carecía de las medidas de seguridad necesarias para impedir hechos como el acaecido, siendo éste evitable de contar dicha zona con horquillas o vallas que impidieran el desplazamiento de los contendores mediante la acción del viento, máxime cuando los

mismos estaban por encima del aparcamiento, siendo por ello más fácil su desplazamiento en sentido descendente.

4. Ha quedado debidamente demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, siendo la responsabilidad de la Administración plena, pues la producción del accidente se debe exclusivamente al funcionamiento deficiente del servicio, sin que concurra concausa ni fuerza mayor, al ser el hecho fácilmente evitable si se hubieran instalado las referidas vallas.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación del afectado, es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas.

En lo que respecta a la indemnización otorgada por la Administración, la cual es coincidente con la solicitada por el interesado, ha quedado justificada por la documentación aportada al procedimiento.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia al momento en que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho. Procede estimar la reclamación formulada por el interesado, en la cuantía solicitada por éste, debidamente actualizada.